



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3762

Martes 23 de Julio de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Cuando creia cercano el advenimiento de un príncipe o princesa que, colmando mis esperanzas y mis votos, fuese prenda segura de reconciliacion, de paz y de ventura, asegurando la sucesion directa del trono en estos reinos, tenia acordados con mi gobierno los beneficios y gracias que habia creido mas á propósito para solemnizar tan fausto acontecimiento. La Providencia sin embargo en sus altos designios ha dispuesto las cosas de otro modo, y no nos toca sino reverenciar sus inexcrutables arcanos. Algunas de las mencionadas gracias son de tal índole, que se prestan todavia á su concesion. Por tanto, y no queriendo Yo que las clases que aun pueden ser favorecidas sean del todo defraudadas en sus esperanzas; teniendo presente ademas el insigne testimonio de amor y lealtad con que todas las clases sin distincion han deseado dulcificar mi profundo dolor por la pérdida lamentable de mi muy amado hijo, he querido que la primera resolucion que rubrique despues de mi reciente padecimiento sirva para consignar y llevar á efecto un acto de clemencia ya antes acordado, que sea al propio tiempo testimonio reverente de mi profunda resignacion en las determinaciones del Altísimo. Por tanto, conformándome

con lo propuesto por el ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Concedo rebaja de la mitad del tiempo de sus condenas á todos los sentenciados á penas correccionales, salvas las escepciones que despues se espresarán.

Art. 2.º Concedo en igual forma un año de rebaja á todos los que por sentencia, que haya causado ejecutoria, se hallen condenados á penas temporales afflictivas.

Art. 3.º Vengo en alzar la cláusula de retencion á todos los reos condenados con esa cualidad, siempre que lleven cumplidos doce años de sus condenas, computándose para este efecto la rebaja del presente indulto.

Art. 4.º Concedo indulto de la pena de muerte, que se conmutará en la inmediata, á los tres primeros reos con causas pendientes á quienes aquella se imponga por los tribunales ordinarios, siempre que á juicio de los mismos sean capaces de esta gracia, á cuyo fin elevarán dichos tribunales la oportuna consulta luego que recaiga sentencia que haya de causar ejecutoria, y suspendiendo la ejecucion, segun se practica en tales casos, hasta que yo dicte resolucion.

Art. 5.º A los reos condenados á las penas perpétuas de cadena, estrañamiento, relegacion ó reclusion, vengo en conmutárselas en las correlativas inmediatamente inferiores en su grado máximo.

Art. 6.º A todos los rematados á quienes en virtud de las rebajas consignadas en los artículos anteriores les restare menos de un año para cumplir sus condenas, vengo en conmutarles este tiempo en otro tanto de destierro de la provincia en que cometieron el delito.

Art. 7.º Las gracias comprendidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º son estensivas á los reos presentados pendientes de causa en la cual recaiga ejecutoria en el término de seis meses, desde que en cada tribunal superior se reciba el presente decreto.

Art. 8.º Para gozar de las gracias concedidas por el presente decreto son circunstancias indispensables. 1.º Hallarse los rematados cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de los tribunales los reos de causas pendientes: 2.º No ser reincidentes, no haber sufrido anteriormente otras condenas ni disfrutado de otro indulto: 3.º No haber sido condenado en la última sentencia por más de un delito: 4.º No tener otras causas pendientes: 5.º No haber quebrantado sentencia, ni fugádose de las cárceles ó establecimientos penales: 6.º No haber dado lugar á formacion de causa, ni á correccion ó castigo grave por delito ó esceso cometido en la prision ó establecimientos penales.

No se reputarán comprendidos en la circunstancia 5.º los que habiendo sido estraidos de las cárceles ó presidios por fuerza mayor hubieren regresado á ellas ó presentádose á la autoridad en término de segundo dia, siempre que en este tiempo no hubiesen hecho armas contra la fuerza pública ni cometido otro género de delito. A los que en igual caso no les hubiese sido posible la evasion y presentacion dentro de dicho término les queda el recurso de mi real clemencia, cuando lo verifiquen, reservándome yo la apreciacion de las circunstancias.

Art. 9.º Conforme á la práctica constante en punto á indultos generales, no se hallan tampoco comprendidos en el presente los reos principales ó cómplices de los delitos siguientes: lesa Magestad divina ó humana: parricidio: homicidio alevoso ó proditorio: incendio: delitos contra naturaleza: cohecho: barateria: falsificacion de moneda: papel moneda: documentos públicos ó de giro, aunque sean privados: falsedad cometida por escribano: atentado ó desacato contra la autoridad ó resistencia á la fuerza armada: amancebamiento: alcahueteria: rapto: fuerza: robo: estafa: hurto qualificado: distraccion ó malversacion de caudales públicos: abusos graves de empleados ó autoridades en el desempeño de su cargo, ó insubordinacion en los militares. Respecto de las penas recientemente impuestas, los tribunales determinarán prudencialmente sobre la identidad ó equivalencia entre los delitos citados y los correspondientes en el código penal.

Art. 10. En cuanto á los delitos de imprenta me reservo proveer, segun las circunstancias de cada caso, si los editores responsables ó personas interesadas lo soliciten.

Art. 11. Esceptúanse por último los sentenciados ó encausados por delito de vagancia, si no diesen previamente caucion suficiente de dedicarse al trabajo ú ocu-

pacion lícita, y siempre quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad local y del ministerio fiscal por un tiempo igual al de la condena, debiendo esta cumplirse en su caso á petición de dicho ministerio por mera providencia de ejecucion de las salas respectivas de gobierno que conocieren de la aplicacion de este indulto.

Art. 12. Me reservo resolver segun las circunstancias de cada caso, si los ausentes ó sentenciados en rebeldía recurriesen pidiendo gracia en el término de dos meses si se hallasen en la peninsula é islas adyacentes, cuatro en las Antillas ó pais extranjero y diez respecto de Filipinas. La presentacion habrá de verificarse necesariamente á los jueces ó tribunales que conocen de las causas, por cuyo medio elevarán las solicitudes de gracia, que estos remitirán con su informe.

Art. 13. En ningun caso se entenderá concedido este indulto en perjuicio de tercero.

Art. 14. El presente indulto se aplicará en sus respectivos casos, y á reclamacion de los interesados, por los tribunales que causaron la ejecutoria ó conocen de las causas pendientes, con audiencia siempre del fiscal, y consultando los jueces inferiores con la audiencia. En las ejecutorias causadas sobre faltas en los juzgados de primera instancia, aplicarán este indulto las audiencias territoriales del distrito.

Art. 15. Las gracias á que es referente el presente decreto se reputan no concedidas en caso de ulterior reincidencia. Si se verificare, mis fiscales pedirán, y decretarán las salas de justicia, que ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, haya de cumplir el penado, siendo posible, la remitida por dicha calidad por este decreto.

Art. 16. El presente decreto se comunicará á todos los ministerios para que por cada uno se dicten las providencias y órdenes oportunas á fin de que tenga la mas puntual ejecucion.

Dado en palacio á 19 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Señora: Las escitaciones de la comision general de presupuestos del congreso de los diputados, llamando la atencion del gobierno acerca de la necesidad de mejorar los rendimientos de la contribucion industrial y de comercio, y las diferentes reclamaciones de individuos que se creen escesivamente gravados en ella respecto de otros á quienes consideran notablemente aliviados, ha hecho indispensable tomar conocimiento de las bases sobre que aquel impuesto se halla establecido, de las tarifas que clasifican las industrias, y de los derechos que cada una tiene señalados, á fin de adoptar las reformas convenientes que alejen las reclamaciones y eleven los valores de una contribucion, cuyo producto en el año común del quinquenio desde 1845 á fin de 1849 escude poco de

30 millones de reales, cuando en el primero de estos años se presupuso en 40.

Del examen y estudio de este asunto se deduce que la última reforma hecha por el real decreto de 3 de setiembre de 1847, que como aprobado en las leyes de presupuestos de 11 de febrero y 13 de marzo de 1848 es la vigente en la materia, llena mas que ninguna de las anteriores las condiciones que pueden exigirse en un impuesto que generalmente grava una riqueza casi siempre desconocida á los encargados de aplicar la ley; pero que en medio de esto caben nuevas reformas y mejoras, que, habiendo desaparecer las desproporciones entre las clases contribuyentes, acrezcan los rendimientos cuanto sea posible. Las mas indicadas y mas importantes son:

1.ª El aumento de la cuota de los comerciantes que se ocupan en la importacion y esportacion de géneros y frutos extranjeros, coloniales y del reino, y la de los almacenistas, sin distinguir si comercian en comision ó por cuenta propia.

2.ª La variacion de clase de diferentes industrias y profesiones de la tarifa número 1.º, y la traslacion de otras á la del número 2.º, no sujeta á la base de poblacion para exceptuarlas del beneficio que en aquella gozaban.

3.ª La relevacion del impuesto á los contribuyentes que figuran con la mitad de la cuota señalada á las industrias comprendidas en la 8.ª clase de la tarifa 1.ª

4.ª La limitacion de la esencion que disfrutaban los propietarios y labradores, de modo que sean contribuyentes por las ventas que hagan al pormenor de determinadas especies en edificio distinto del en que tengan los depósitos de sus cosechas.

5.ª La alteracion de varios artículos de la ley, especialmente el 6.º, relativo á la clasificacion de poblaciones, determinando la base de vecindario, para que entre en ella el que se encuentre diseminado á menor distancia de dos mil varas, contadas desde la última casa del casco de cada pueblo; el 7.º para que grave la contribucion las diversas industrias que puede ejercer un solo individuo; el 24 ampliando el número de categorías en las clases agremiadas, para facilitar el repartimiento de sus cuotas, y el 47 haciendo recaer las multas de los defraudadores sobre la cuota de un año, y marcando los trámites que han de seguirse en los expedientes de denuncias y en las apelaciones que establecen los interesados.

La alteracion mas importante es la que se refiere al art. 7.º En él se determina que al individuo que en un mismo edificio ejerza dos ó mas industrias, oficios, artes ó profesiones de las que espresan las tarifas 1.ª y 3.ª se exija solamente la mayor cuota señalada á una de ellas; cuya disposicion es perjudicial á la hacienda y á los contribuyentes agremiados, porque sin razon alguna de justicia priva á la primera de percibir gran número de cuotas, y á los segundos las mas veces de que se les asocian industriales que, en beneficio de demas de sus clases, debiesen figurar en la primera categoria de los repartimientos. Tal medida, señora, es insostenible bajo un sistema en que no es posible imponer cuota á cada individuo, acumulando la masa de las utilidades que adquiere por todos conceptos, y se hace necesario de consiguiente que la persona que se ocupe en distintas industrias, profesiones ú oficios dentro de un mismo edificio contribuya con cuotas diferentes y en los gremios á que corresponda.

Pero al entrar con detenimiento en el deslinde de las reformas indicadas no puede menos de observarse que las referentes á las tarifas estan en la facultad del gobierno, con arreglo á la autorizacion que al efecto se le concedió por la ley, aunque con obligacion de dar cuenta á las cortes en cada inmediata legislatura, al paso que para las que alteran las disposiciones de la misma ley no se halla previamente autorizado.

Nace pues la cuestion de si la reforma ha de adoptarse desde luego en un solo sentido, ó si ha de hacerse estensiva tambien á los artículos de la ley. El ministro que suscribe cree que no se llenaría el objeto de tan importante variacion si no comprendiese ambos extremos, porque de concretarla á solo las tarifas no se conseguiría notable aumento de valores ni se acallarían las quejas producidas. Se ha decidido por tanto á proponer á V. M. la prévia aprobacion de todas las reformas que, de acuerdo con la comision que entiende en la de los impuestos, se han hecho, porque no de otro modo podrán plantearse desde 1.º de enero de 1851, sin perjuicio de que hasta la aprobacion de las cortes en la inmediata legislatura se consideren como medidas preparatorias y necesarias para formar con arreglo á ellas las matriculas y repartimientos que desde dicho dia deban regir, mediante que para ello es indispensable que los agentes de la administracion y los contribuyentes comprendidos en el subsidio conozcan las disposiciones todas de la ley, tarifas y esenciones á que deban sujetarse, con tres meses de anticipacion cuando menos, plazo preciso para los trabajos que ocasionan y para que puedan deducirse y resolverse las reclamaciones que hicieren los que se consideren agraviados, si no han de ahogarse estas y salir aquellos incompletos ó defectuosos.

Con este objeto, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, á que acompañan las tarifas y tabla de esenciones que comprenden las variaciones hechas y la reforma de los artículos 6.º, 7.º, 24 y 47 de la ley, que son los que han sufrido mayor alteracion, á reserva de que al circularlo se refunda todo lo que queda vigente para evitar dudas y complicaciones.

Madrid 1.º de julio de 1850.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Se concluirá.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Negociado de instruccion pública.

Debiendo procederse á la provision de las dos plazas de alumnos de la escuela normal superior de instruccion primaria del distrito universitario de Madrid que la provincia sostiene pensionados, se anuncia por medio de este periódico oficial para que los que deseen aspirar á dichas plazas presenten sus memoriales en el preciso término de un mes, contado desde esta fecha, en la secretaria de este gobierno político, teniendo entendido que han de acompañar ademas de una justificacion de pobreza, los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo legalizada por la que acrediten tener la edad que no baje de 17 años ni pase de 25.

2.º Un atestado de buena conducta firmado por el alcalde y cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision ha de preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Terminado el plazo se verificará entre los aspirantes un concurso para conceder las vacantes á los que mejor las merezcan por su aptitud y conocimientos.

Madrid 18 de julio de 1850.—José de Zaragoza.—1

No habiendo cumplido los alcaldes de Alcalá, Colmenar Viejo y Navalcarnero, con lo prevenido en la circular de este gobierno político de 17 de abril, remitiendo para el dia 15 las certificaciones por duplicado en que consten los precios que hayan tenido las especies de suministros en el mes anterior, he acordado imponerles la multa de 100 reales, quedando apercibidos del doble si reincidieren.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y la de los demas alcaldes de los pueblos cabezas de partido.
Madrid 20 de julio de 1850.—José de Zaragoza. 1

Siendo muy conveniente para el mejor servicio público el que todos los comandantes de puesto de la clase de tropa tengan conocimiento de cuantas circulares, órdenes é instrucciones se publiquen por medio del *Boletín oficial* de esta provincia, he acordado facilitar V. dicho periódico al comandante de la guardia civil de ese puesto, aun cuando no sea mas que por espacio de veinte y cuatro horas, á fin de que la fuerza establecida en ese punto desempeñe los servicios que le corresponden y se ordenen en dicho *Boletín*.

Madrid 20 de julio de 1850.—José de Zaragoza.—
Sr. alcalde de....

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gabriel de la Escosura y Hevia, juez de primera instancia de las Afueras de esta corte.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Quintín Ballesteros, natural de Herencia, casado, de unos cuarenta años de edad, dependiente de la casa de postas de esta corte, que en la tarde del dia 20 de junio último conducía el carro correo de la línea de Valencia desde esta villa y corte á Vacia-Ma-

drid, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta del gobierno*, *Boletín oficial* de la Provincia y *Diario de Avisos* de la capital, se presente en este juzgado y escribanía del que refrenda, á prestar su declaración y responder en su dia á los cargos que le resulten en la causa que instruyo por el atropello que el mencionado carro correo hizo en la tarde referida en el pueblo de Vallecas; con apercibimiento que de no presentarse se le tendrá por rebelde y contumaz y le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamberí 15 de julio de 1850.—Gabriel de la Escosura y Hevia.—Por su mandado, Luis Hernandez.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS.

Boletín oficial.

Cumplido el plazo que el Excmo. Sr. Gefe superior político de la provincia concedió á los Ayuntamientos de la misma para que efectuasen el pago de la suscripcion á dicho periódico por el primer semestre del corriente año, espero que los que aun no lo han verificado lo hagan á la mayor brevedad.

Al propio tiempo encargo á los Ayuntamientos que aun son en deber por el año pasado de 1849, que si en el improrogable término de seis dias no cumplen con la circular inserta en este periódico, número 3749 del lunes 8 del corriente, relativa á los atrasos de dicho periódico, me veré en la triste precision de pedir los apremios contra aquellos que dejen de dar cumplimiento á la citada orden de la superioridad.

ANUNCIOS.

Por disposicion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan en Villanueva del Pardillo las leñas de chaparro bajo para carboneo de los sitios desde el camino del Picotejo hasta el de la Venta de San Anton, para cuya subasta está señalado el lunes 19 del venidero mes de agosto, desde las diez de su mañana en adelante en su sala consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría, y artículos 78 y 79 de la ordenanza de montes vigente.

Quien quiera 1,000 fanegas de barbecho y rastrojo con buenos aguaderos y pastos abundantes para ganado lanar, vacuno ó de cerda, puede pasar á tratar con el alcalde de Daganzo de Arriba.

Estándose rectificando la estadística de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la villa de San Martín de Valdeiglesias para verificar el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1851, se encarga á los hacendados en su jurisdiccion que en el término de doce dias presenten sus relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus riquezas, segun se previene en la instruccion del ramo; en inteligencia que el que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.